

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro el termino concedido en auto anterior, el apoderado de la parte demandante guardo silencio. Dentro del proceso radicado con el No. 11001-31-05-002-2019-00815-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho entrará al estudio de la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandada visible a folio 169 a 170 del expediente, en los siguientes términos:

La inconformidad del incidentante, radica en que su representado no fue notificado en debida forma del auto que libró mandamiento de pago, como quiera que *“...La sentencia que es título base de la ejecución tuvo sentencia definitiva mediante **fallo de segunda instancia, emitido por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, en fecha 8 de mayo de 2019, bajo el radicado No. 110013105002-2017- 00277-01, fecha desde la cual se tiene su ejecutoria. La acción ejecutiva fue ejercida por el accionante el 3 de diciembre de 2019, más de cinco (5) meses después de la ejecutoria de la sentencia. Conforme a lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 306 del Código General, la notificación del demandado debía ser personal y no por estados, la que la ejecución se formuló posterior a los 30 días de la ejecutoria de la sentencia. mediante auto de fecha 22 de enero de 2020, bajo el radicado No. 110013105002-2019-00815-00, se ordenó que la notificación del auto que libra mandamiento de pago se hiciese por estado...”***, motivo por el cual, solicita se declare la nulidad de la citada notificación y de lo actuado con posterioridad, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8 del Artículo 133 del CGP, y en consecuencia insta se decrete por parte la nulidad de toda la actuación procesal por falta de notificación del auto que libró mandamiento de pago, se retrotraiga el

proceso hasta notificación del auto que libró mandamiento de pago, corriendo el debido traslado brindando la oportunidad para pronunciarse respecto, interponer recursos o proponer excepciones.

Así mismo, solicita se ordene caución en dinero u ordenar constituir garantía bancaria o de compañía de seguros, que deba ser constituida por las demandantes por un monto igual no inferior al 10% de la cuantía de la ejecución

El Despacho mediante auto de fecha 23 de octubre de 2020, visible de folios 172 a 173 del plenario, ordenó correr traslado de la nulidad propuesta a la parte demandada, término dentro del cual el apoderado de la parte demandante guardo silencio.

Frente a lo anterior, el Despacho pasa a realizar las siguientes consideraciones:

El Artículo 133 del C.G.P. en su numeral 8, aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral:

"(...) El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

....

8.- Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.....”.

Por otro lado, artículo 306 de C.G.P.:

“... ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente...”

En el Sub-examine, se tiene que dentro del proceso ordinario laboral No. **11001310500220170027700**, éste Juzgado profirió sentencia el

31 octubre de 2018 (fol. 150 a 152), la cual fue modificada en sus numerales 2° y 3°, por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Laboral, en providencia de fecha 08 de mayo de 2019, (fol. 157 a 158), de fecha 18 de junio de 2019, en auto del 18 de junio de 2019, notificado por estado No. **78 del 19 de junio de 2019**, se profirió auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, dentro del mismo se aprobó la liquidación de las costas y se ordenó el archivo del expediente, (fol. 160).

Conforme lo anterior, se tendrán que contar los términos a partir del auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, dicho proveído fue proferido por este despacho el fecha 18 de junio de 2019, en auto del 18 de junio de 2019, notificado por estado No. **78 del 19 de junio de 2019** (fol. 160), quedando ejecutoriado el **27 de junio de 2019**, fecha en la cual la obligación se hizo exigible, la demanda ejecutiva fue presentada el **8 de julio de 2019** (fol. 161), transcurriendo solo **7** días entre evento y otro, por lo que contrario a lo manifestado por el incidentante, la solicitud de la ejecución fue formula **dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior**, cumpliéndose los presupuestos contemplados en el **artículo 306 del CGP**, por lo que el despacho negará la nulidad interpuesta por el apoderado de la parte demandante, y se dispondrá ordenará continuar con el trámite de la presente ejecución conforme a lo establecido en el artículo 440 del CGP, por lo que las partes deberán presentar liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 ibídem, dado que se evidencian los presupuestos necesarios para ello.

Así mismo, solicita se ordene caución en dinero u ordenar constituir garantía bancaria o de compañía de seguros, que deba ser constituida por las demandantes por un monto igual no inferior al 10% de la cuantía de la ejecución, el despacho no accederá a su solicitud por improcedente, como quiera que a caución, tiene la finalidad de asegurar

el cumplimiento de la sentencia, sirve para el resarcimiento de perjuicios a favor del demandante hasta un monto determinado y no en su contra, por lo que es la parte demandada quien debe presentar la caución y no como erróneamente lo entiende el abogado del ejecutado.

Por lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINÚESE con el trámite de la ejecución, en los términos del artículo 446 del CGP.

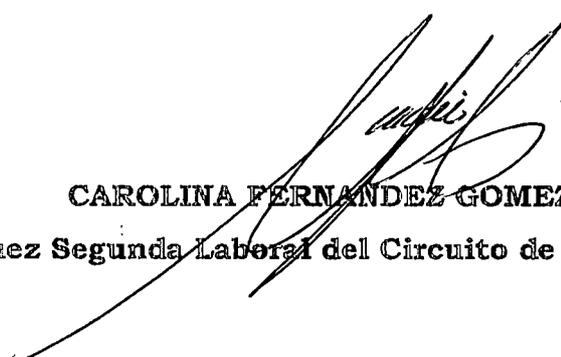
TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. Tásense en su oportunidad.

CUARTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada, respecto a que ordene al demandante constituir caución.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


CAROLINA FERNÁNDEZ GÓMEZ
Juez Segunda Laboral del Circuito de Bogotá